

estudio

EL OBISPO MARIANO MARTÍ

la Real Audiencia de Caracas y la Iglesia de su tiempo

GEORGE GONZÁLEZ GONZÁLEZ*

El estudio de las instituciones coloniales, cada día se hace más importante debido al gran aporte histórico que pueden dar para conocer el desenvolvimiento que con el tiempo llevó a Venezuela a ser el país que hoy es. Teniendo presente que la Iglesia católica fue la institución que junto a la monarquía española actuó como principal por ser factor religioso, por lo que el estudio del papel de ambas instituciones nos muestra la relación Iglesia y Estado que se mantuvo en pie durante la época borbónica.

La política colonial llevaba en su haber el concepto de alienación indisoluble con el clero. Esto al principio fue positivo en tanto los frailes vieron en las instituciones coloniales su más firme aliado; mas este concepto no siempre se mantuvo, pues una vez que las órdenes religiosas habían logrado el adoctrinamiento en la fe, entonces el lazo con la Audiencia se convirtió en un problema. El estudio de la situación vivida por monseñor Mariano Martí, nos introduce en el conocimiento de esta realidad.

A su establecimiento en 1787, fue nombrado decano regente de la Real Audiencia caraqueña el señor don Antonio López Quintana, siendo obispo de Caracas el ilustrísimo monseñor Mariano Martí; López Quintana fue nombrado decano el 17 de octubre de 1786. Tomó posesión el 25 de ju-

* Universidad de Los Andes. Mérida, Venezuela

nio de 1787 y ejerció este cargo durante 18 años, hasta 1805, aunque permaneció en Caracas hasta 1809.¹

El decano, entre sus funciones, debía avisar al obispo sobre los recursos que los preladados introducían ante el tribunal; estas denuncias eran estudiadas y luego el regente avisaba al obispo sobre su parecer, tal fue el caso sucedido el 5 de noviembre de 1787, cuando el decano regente de la Real Audiencia de Caracas, pasó un oficio al obispo Mariano Martí, donde acusaba un oficio del Dr. don Felipe de Prado, cura de la ciudad de Barquisimeto, relativo a un homicida que no había cumplido con los preceptos anuales de la Santa Iglesia, y decía estar loco.²

Notamos aquí cómo los curas párrocos tomaban en cuenta más los tribunales civiles que los religiosos, hasta tal punto que los ministros de la Real Audiencia se limitaban a tomar el parecer al obispo. El obispo, por su parte, estudiaba el caso y daba algunas orientaciones pastorales a la Magistratura, la cual procedía a aplicar justicia. Los fieles sólo debían asentir al último dictamen que expedía la audiencia. Cuando se extinguió la concesión de patronato eclesiástico, los clérigos manejaron sus propios tribunales, mas tomando en cuenta en su haber, sólo asuntos de fe y sacramentos; lo criminal y de violaciones de las leyes del Estado, quedó a cargo de los tribunales civiles. Este paso fue muy positivo para el magisterio de la Iglesia, pues con esto se acabó la mentalidad inquisidora, y la Iglesia dejó de ser odiada por muchos, especialmente por quienes eran considerados infractores de la ley, pues sus actos ya no serían señalados por el clero, sino por los juristas y tribunales del Estado.

Las mismas relaciones de la Iglesia con la monarquía, hacían al clero participar de asuntos que hoy en día resultan ajenos, por ejemplo, al obispo Mariano Martí le correspondió administrar los recursos que otorgaba el Estado para el sustento de los presos; esto era sumamente vigilado por la Audiencia, y cuando la Iglesia exageraba en sus dádivas con los presos, el tribunal se encargaba de ponerle freno, esto queda confirmado según los documentos:

En 25 de enero de 1788, pasó dicho señor Decano regente a Su Señoría ilustrísima un oficio con copia de la providencia de la misma Real Audiencia, para proporcionar el alimento preciso a los pobres de la cárcel de esta capital.³

El decano regente actuaba como todo un ministro de la corona, informándole al clero las decisiones tomadas por el tribunal, el cual se suponía hacía el parecer de la monarquía. El papel del decano fue muy variado, pues no aludía a la Iglesia en uno u otro caso determinado, sino que era muy plural la cantidad de casos en los que había que llamar la atención a la Iglesia, ordenarle, sugerirle o pedirle ayuda. Lo difícil para el magisterio eclesiástico de entonces debió ser el no poder escapar de la intervención de este tribunal, y a su vez, obedecer sin encontrar otra salida.

El 29 de febrero de 1788, el mismo regente notifica al obispo Martí sobre el proceso que se seguía contra un ciudadano de nombre Juan Antonio Cabrales, quien había dado muerte a otro llamado Francisco Dufrens, el regente le informaba al obispo que este caso estaba comprendido en el artículo sexto de la Real Cédula de 15 de marzo de 1787.⁴ Esta cédula no ha sido hallada para anexarla a esta investigación, pero el caso se puede explicar debido a que los obispos eran conocedores de los asuntos criminales que manejaba la Audiencia; y cuando había dudas sobre si el tribunal procedía o no, según los dictámenes del Rey, se informaba con un oficio aclaratorio al prelado. Esto nos lleva a concluir que si bien es cierto que la intervención del tribunal tenía peso en la Iglesia, no es menos cierto que también el episcopado debía estar presente en el proceder de la Magistratura. El regente, por tanto cumplía con mantener a la Iglesia enterada de la recta administración de justicia, mientras los obispos cuidaban de que las normas de "Nuestro Señor el Rey", redactadas en las cédulas, se llevaran a fiel cumplimiento.

Si juzgamos la actitud de la Iglesia desde el pensamiento de nuestros días, podemos fácilmente concluir que era un error el hecho de que el magisterio eclesiástico se inmiscuyera en asuntos ajenos a lo sacramental y predicación de la fe, mas para aquellos tiempos era lo más común, pues reinaba a flor de piel la filosofía escolástica, según la cual, el clero como sucesor de la doctrina apostólica, debía luchar por extender la fe a toda costa; eran tiempos en los que el hacer justicia no se concebía sin lo espiritual, pues en la mayoría de los tribunales había obispos y curas consejeros.

El regente de las Audiencias fue el ministro que más vivió las relaciones entre la Iglesia y el Estado colonial, especialmente cuando algún fiel o fieles introducían ante la Audiencia recursos de fuerza, quejándose

de algo. El regente, una vez estudiado el caso, consultaba al obispo, generalmente se le enviaban a éste los testimonios de los acusados, tal caso fue el del 6 de mayo de 1788, cuando el regente López Quintana envió un oficio al obispo Martí, donde le remitía los testimonios relativos a los autos entre los vecinos de los pueblos de Guataparó y Naguanagua, que por recurso de fuerza se habían llevado a dicha Real Audiencia.⁵ Los obispos, ante estos casos, pedían la continuación del juicio o la paralización del mismo.

La Iglesia desde comienzos de la misma colonización fue muy celosa y cuidó la raza blanca, la raza europea; sin embargo, se hizo indetectable la mezclanza del indio con el español. Ante esto, la Iglesia debía dar las debidas dispensas para poder aprobar un casamiento entre ambas razas. Cuando una pareja se juntaba sin las debidas licencias, esto era motivo grave, tanto para la Audiencia como para la Iglesia. Cuando un caso de estos era comprobado, entonces el teniente de la ciudad se quejaba ante la Magistratura, institución esta que optaba por renegar del cura, quien había presenciado el matrimonio, informando al obispo, como nos muestran claramente los documentos originales hallados en el Palacio Arzobispal de Caracas.

En 18 de Agosto de 1788, dicho Señor regente pasó a Su Señoría Ilustrísima, Mons. Mariano Martí, otro oficio, remitiéndole testimonio del expediente que dirigió a esta Real Audiencia el Teniente de la ciudad de Carora, relativo a haberse casado en el pueblo de Bobare, Manuel Crespo, hombre blanco, con María Antonia Torres, mulata, sin las correspondientes licencias y después de haberse negado estas.

La noción del racismo respondía a un fundamento de la tradición bíblica, en la que los hijos de Cam se pusieron negros a causa del pecado de haberse burlado de su padre.⁶ Las personas de color eran vistas como herederos de esta raza, sin embargo, con el advenimiento de la interpretación bíblica, la Iglesia tuvo que aceptar que la voluntad de Dios era el mestizaje. Aun así, siempre se trataba de mantener la raza, y en muchas ocasiones, el magisterio de la Iglesia negaba estas licencias, mayormente

cuando un hijo o hija de algún ministro u honorable señor europeo, pretendía casarse con una o un natural. Es esta otra mentalidad que hoy nos causa asombro, pero que a causa de la ya mencionada cita bíblica y de una interpretación literaria y fundamentalista de la misma, encontraba explicación y razón de ser para la época y, hasta en asuntos de este tipo encontramos la intervención del Máximo Tribunal.

Las funciones del regente López Quintana, quien ejerció sus funciones desde 1787 hasta 1805, también consistieron en solicitarle a los obispos testimoniar lo que los monarcas habían dicho u ordenado mediante las Reales Cédulas, y que tuviera relación con la Iglesia, así sucedió el 19 de agosto de 1788, cuando el regente López Quintana pasó al obispo Mariano Martí una copia del auto de esta Audiencia, solicitándole testimonio de la Real Cédula del día 16 de noviembre de 1786, sobre que en esos reinos no se ejecutaran patentes de prelados regulares de España que no hubieran pasado por el Real Consejo de Indias.⁷

Cuando el monarca enviaba las Reales Cédulas, éstas tenían como primer destino a las Reales Audiencias, mas cuando las Cédulas iban dirigidas al clero, la Magistratura acusaba recibo a los obispos, quienes guardaban constancia de la existencia de dichos documentos. En el momento en que los clérigos introducían recursos de fuerza sobre algún asunto que había sido ordenado por la Corona, la Audiencia pedía ipso facto, testimonio al obispo. Tal es el caso de la cita anterior, cuando los religiosos de diversas órdenes pretendieron entrar a evangelizar territorio venezolano con patentes expedidas solo por los priores, sin ser supervisadas por el Consejo de Indias.

Es sumamente importante notar que el tema de los regentes en la Audiencia caraqueña ha sido escasamente estudiado, y no se conocen con exactitud las razones que llevaron a incluir en la planta del personal de la Real Audiencia a la figura del regente.⁸ Se ha dicho que su establecimiento estuvo orientado a disminuir las amplias atribuciones de virreyes y gobernadores en materia de justicia, y para que sirvieran de intermediarios entre estos y la Audiencia.⁹ Lo que sí hemos demostrado con documentos es que en Venezuela el regente López Quintana tuvo una relación muy estrecha con la Iglesia, especialmente con Mons. Martí.

Si continuamos con un estudio basado en fuentes documentales, sobre las funciones del regente de la Real Audiencia caraqueña, nos encontramos que todo decreto universal, en cuanto a la evangelización, que fuera expedido por los Papas, era remitido primero a los reyes, quienes lo hacían circular a todos sus dominios por medio de sus instituciones. En tiempos de monseñor Martí nos encontramos que en reiteradas oportunidades, la Real Audiencia por medio del regente, le sugirió que se pronunciara sobre los dictámenes papales, un ejemplo claro lo hallamos según los documentos: el 20 de julio de 1789, cuando López Quintana pasó a monseñor Martí la solicitud que hacía la Audiencia para que el obispo informara a los feligreses sobre el pedido de la Real Cédula del 12 de noviembre de 1788, sobre si había o no perjuicio de que los vicecomisarios de Tierra Santa nombraran subdelegados para los lugares donde no hubiere convento de San Francisco.¹⁰

Durante tiempos de la Audiencia, también fue una gran lucha el deseo de los Sumos Pontífices por extender la fe a Tierra Santa, para ellos se delegaron las órdenes religiosas, especialmente los franciscanos. Los discípulos de san Francisco eran pocos en número, ante lo que había la necesidad de nombrar otros religiosos, como por ejemplo, los dominicos. La Corona en tierra santa era representada por los vicecomisarios, quienes debían velar por la extensión de la fe; pero por tratarse de tierras de infieles, la monarquía y el papado velaron porque estos vicecomisarios permanecieran donde había conventos de franciscanos, por lo que si querían nombrar subdelegados a sitios donde no estuvieran los franciscanos, debían tener permiso de la corona y de la Santa Sede.

Los dominios que ya estuvieran avanzados en la fe eran despojados de frailes idóneos para llevarlos a evangelizar en Tierra Santa. Eran mayormente franciscanos, porque el carisma de estos era la extensión de la fe mediante misiones *ad gentes*.¹¹ Estos religiosos, aun en Tierra Santa estaban bajo el yugo y dominio español por medio de los vicecomisarios. Era una unión indisoluble, la Iglesia actuaba en función de la monarquía y esta a su vez en función del papado; eran dos instituciones enteramente unidas.

La Corona no abandonaba nunca sus intereses en las etnias, intereses estos que no eran sólo de adoctrinamiento en la fe, sino por los re-

cursos naturales que poseían los territorios ocupados, por tanto, los presidentes de las Reales Audiencias, por medio de los regentes, buscaban información sobre el estado de las misiones. El 29 de julio de 1789, el regente López Quintana pasó al obispo Martí una copia de la Real Cédula y orden del 12 de enero del mismo año, y de lo representado por el señor fiscal del mismo tribunal, para que el obispo informara acerca de los indios guaraúnos, que habitaban en las bocas del Orinoco.¹²

Al regente Antonio López Quintana también le correspondió informar sobre algunos asuntos de tipo sacramental, por ejemplo, con respecto a los matrimonios, la Real Audiencia cuidaba porque se cumplieran las disposiciones del papado en lo referente a las dispensas para que españoles con naturales, contrajeran nupcias. La Magistratura cuidaba esto, pero a su vez tenía a los obispos como los principales testigos, y cuando surgían alzamientos por parte de parejas inconformes, el regente pedía testimonio de las funciones que cumplía la audiencia en estos casos, tal y como rezan los documentos:

El 21 de julio de 1789, el mismo señor regente pasó oficio a Su Señoría Ilustrísima Mons. Mariano Martí, con testimonio de lo acordado por esta real Audiencia acerca de los casados ultramarinos.¹³

Los documentos hasta ahora analizados –que son narración del presbítero secretario de cámara del ilustrísimo Dr. don Mariano Martí–, nos muestran claramente la congrua relación del regente con la Iglesia, teniendo en cuenta que hay otros aspectos en los que éste informó a monseñor Martí. El estudio de estos documentos resulta de capital importancia, pues gracias a los mismos, se ha contribuido a develar el tema de la Iglesia y la Real Audiencia, tema este que sólo bajo un análisis documental, encuentra una hermenéutica histórica real.

No siempre el papel del clero fue muy favorable; pues hubo ocasiones en las que los frailes reducían a los indios a territorios mínimos, lo que traía como consecuencia, que estos pasaban hambre por la escasez de alimentos. Cuando la magistratura caraqueña sabía de esto, informaba a los obispos, haciendo realce a lo dispuesto por el Tribunal; el caso más claro de esto fue el acontecido cuando el 31 de agosto de 1789, el regente López pa-

só al obispo Martí, copia de lo acordado por la Real Audiencia a petición de su fiscal, protector general de indios, por los naturales de La Victoria y otros que se hallaban sin las tierras y términos que les eran concedidos por las leyes para su manutención particular y urgencia comunes.¹⁴

Ante estos casos, el obispo generalmente hacía una visita pastoral al sitio de las misiones que estaban en mal estado; previa supervisión del estado de las mismas, hacía una reunión con los frailes, donde se llegaba a acuerdos en los que los indios eran en ocasiones devueltos a las tierras; en otras, la Iglesia mediante el abono de sínodos, procedía a solventar la pobreza de los indígenas; sin embargo, esto se hacía en excepciones en las que los nativos habían sido expropiados de tierras estériles.

A finales de la Edad Antigua, y principios de la Media, ya la Iglesia se organizaba como institución, tratando de llevar un control sobre la administración de los sacramentos. Es así cómo van surgiendo los libros de asentamiento, en los que se inscribía a todo fiel cristiano bautizado o casado. Durante la Colonia, ya había una total organización respecto de esto, y en sus relaciones con la Real Audiencia, el tema de los asentamientos en libros eclesiásticos, fue de una importancia capital. En Venezuela, los registros civiles se conocen después de 1870, pero no así los eclesiásticos donde se informaba, como aún hoy sobre ceremonias religiosas subsiguientes: casamientos, bautismos y entierros. Estos registros eclesiásticos son los antecedentes inmediatos de los registros civiles. En Venezuela, los registros eclesiásticos existieron desde la primera mitad del siglo XVI.¹⁵ En España, se llevaban estos libros desde 1498. El sistema de libros eclesiásticos se prolongó hasta finales de 1872 cuando se transformó a los curas párrocos en cooperadores de las autoridades civiles, la disposición fue la siguiente: "dichos curas deben llevar por duplicado el registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones, en tres libros, a saber: uno de nacimientos, otro de matrimonios y otro de defunciones".¹⁶ Desde entonces, se empezó a hablar de registro civil de 1867 que reforzó la tendencia a la secularización del registro eclesiástico.

Esta característica organizada que poseía la Iglesia en cuanto a los asentamientos, fue también vigilada por los ministros de la Audiencia caraqueña, pues a ellos les convenía estar al tanto del crecimiento de la población y, especialmente, del número de bautizados y casados. He aquí

donde encontramos que el regente de la Audiencia informaba a los obispos sobre las decisiones del Tribunal Audiencial en lo referente a los libros; los documentos analizados confirman esto:

En 13 de enero de 1790, el señor regente Antonio López Quintana, pasó oficio a su Señoría Ilustrísima, remitiéndole testimonio de lo acordado por esa Real Audiencia sobre el método que debe observarse para asentar las partidas de los nacimientos y bautismos de personas blancas y sus hijos, y de mulatos y zambos y demás castas.¹⁷

Incluso, en estos libros se nota la división racial que apoyaba la Iglesia, pues no se podía asentar a los mulatos y zambos en los mismos libros en los que se asentaba a los blancos y a sus hijos. La Audiencia cuidó sumamente de que existiera una separación entre las razas; el clero por su parte al notar el grado de evangelización de los mulatos y zambos, comenzó a sentir mucho aprecio por estos, lo que causaba recelo a los ministros del tribunal, quienes les recordaban el deber de separar las razas en los asentamientos.

El 15 de febrero de 1790, el señor regente Antonio López Quintana, pasó a su Señoría Ilustrísima, Mons. Mariano Martí, un oficio con copia de lo acordado por la Real Audiencia relativo a los libros en que deben asentarse las partidas de bautismo y casamientos de los esclavos, sin mezcla de otras personas.

El período que estudiamos (1787-1809), es un lapso en el que Europa pululaban las herejías y las doctrinas contrarias al cristianismo, teniendo como característica propia la edición de libros contrarios a la fe. Estos escritos llegaron a América por medio del tráfico ilegal, y comenzaron así a circular. Este era un problema grave, ante un territorio con una fe eminentemente en su mayoría ya cristiana. La Audiencia en estos casos se atenía directamente a las normas que dictaba Roma, las cuales casi siempre consistían en la solicitud de decomisar todos estos libros y echarlos a la hoguera. Entre los documentos en estudio, nos encontramos el siguiente:

En 13 de enero de 1790, el señor regente Antonio López Quintana, pasó al ilustrísimo obispo Mariano Martí, por encargo de la Real Audiencia, copia de la Real Cédula del 6 de mayo del año próximo pasado de 89, que comprende el edicto del Gobernador de Roma, en que se prohíbe y manda a recoger el libro titulado Segunda Memoria Católica.

Como hemos visto hasta el presente recorrido de este capítulo, el papel del regente de la Real Audiencia abarcó en su mayoría toda la doctrina que unía a la Real Audiencia con la Iglesia Católica, desde elementos espirituales y dogmáticos hasta judiciales; un ejemplo de esto lo hallamos en la problemática surgida entre el señor obispo de Mérida de Maracaibo con el presbítero José Villasmil, quien se quejaba arduamente de la conducta del obispo, tomando como decisión introducir un recurso de fuerza ante la Audiencia, la que decidió proteger a este presbítero, ordenándole al señor regente López Quintana, que le enviara al obispo una copia de lo acordado por la Real Audiencia el 20 de febrero de 1790.¹⁸

Este caso de Mérida muestra la gran importancia que poseía la Real Audiencia en el clero, pues aun tratándose de un obispo de una de las principales provincias, la Audiencia juzgó desde su propio fuero, lo cual era muy fuerte para el clero. Con la desaparición del patronato, los problemas internos del clero los resuelve directamente el tribunal eclesiástico. Vemos como en todas las curias y palacios episcopales existen los tribunales eclesiásticos, que se encargan de normar los asuntos internos del clero:

La Iglesia tiene derecho originario y propio a castigar con sanciones penales a los fieles que cometen delitos. Las sanciones penales en la Iglesia son: 1. Penas medicinales o censuras; 2. Penas expiatorias.¹⁹

Este canon del moderno Código de Derecho Canónico de la Iglesia, nos muestra cómo la Iglesia por sus propios tribunales resuelve sus asuntos. Sin embargo, continuando con la época de la Colonia, encontramos otro problema interno del clero, en el que jugó un papel preponderante el regente López Quintana, y fue el acontecido también en Mérida cuando surgieron discordancias entre don Pedro Javier de Borges, presbítero y

el provisor y vicario general del obispado de Mérida de Maracaibo, debido a la conducta de éste. En este caso, fue don Francisco Rendón Sarmiento, escribano de Cámara de la Real Audiencia, quien remitió el 8 de junio de 1790, un oficio al obispo Martí, con copia de lo acordado en aquel tribunal, ante el recurso de fuerza que había introducido el cura Pedro Javier de Borges. La remisión por medio del escribano resultaba contraria a lo acostumbrado desde el establecimiento de la Real Audiencia, pues el decano regente Antonio López Quintana, había siempre pasado los oficios. Ante esta situación, el secretario de cámara devolvió al mismo escribano la copia de aquel acuerdo con oficio de 10 del mes de julio, de lo que resultó que el 10 de julio de 1790, el expresado don Antonio López Quintana, remitió un oficio al obispo Mariano Martí con copia del acuerdo que lo facultaba para enviarle los oficios al episcopado, lo cual a su vez se le hizo llegar al secretario de cámara.²⁰

Una de las grandes preocupaciones del clero fue la construcción de templos ante lo que tenían también que avisar a la Audiencia sobre sus proyectos. En estos casos, el papel del regente era el de hacer saber el parecer de la Audiencia quien era la encargada de velar por el cumplimiento de las construcciones y dotaciones de templos y conventos.

El 9 de febrero de 1790, el mismo señor regente pasó a Su señoría Ilustrísima un oficio con copia de lo acordado por esta Real Audiencia acerca de la fábrica material de la iglesia del pueblo de Turnero, según el expediente formado a instancia del Cura doctrinero de dicho pueblo.²¹

El último documento en el que encontramos el papel del regente Antonio López Quintana, en relación con el obispo de Caracas, Mons. Mariano Martí, es el relativo al respeto que debía guardársele a los reyes, especialmente el día de su cumpleaños:

El 18 de junio de 1790, la corona expidió una Real cédula donde se prohibía trabajar en los tribunales de Las Indias, cuando los monarcas estuvieran de cumpleaños. El citado regente ipso facto informó al obispo,

según consta en los documentos, y según narra el presbítero José Joaquín Soto, secretario de cámara del ilustrísimo Sr. Dr. Mariano Martí:

Y últimamente consta en los papeles de esta secretaría episcopal de mi cargo, relativos a dicha Real Audiencia, que en 24 del presente mes de agosto, el Señor regente pasó a Su Señoría Ilustrísima, un oficio remitiéndole por acuerdo de aquel Tribunal, copia de la Real Cédula de 18 de junio de este año para que en los Tribunales de las indias no se tenga despacho en los días del real nombre y cumpleaños del rey y de la Reina, nuestros señores.²²

El tema del papel del regente de la Audiencia en los asuntos del magisterio de la Iglesia es un tema que bajo un estudio minucioso puede hacerse amplio, sin embargo, desde el estudio del presente artículo podemos concluir diciendo que las funciones del regente de la Real Audiencia de Caracas, tuvieron las siguientes características:

- Un casuismo acentuado.
- Una tendencia asimiladora y uniformadora.
- Una gran minuciosidad reglamentaria, y
- Un profundo sentido ético y religioso.

En sus relaciones con la Iglesia, este funcionario fue un pilar fundamental del gobierno y administración audiencial en Venezuela, realzó el papel de la Audiencia indiana como Tribunal de Justicia; por su parte, el obispo Mariano Martí fue uno de los prelados cuyo episcopado nos muestra claramente el grado de sometimiento que debía tener la Iglesia ante la Real Audiencia como la principal representante del Rey.

NOTAS

- ¹ Alí Enrique López Bohórquez. *La Real Audiencia de Caracas*. Estudios, p. 29.
- ² Archivo Arquidiocesano de Caracas. *Documentos Civiles*, año 1787, fol. 6.
- ³ Archivo Arquidiocesano de Caracas. *Ibíd.*, año 1790, fol. 23.
- ⁴ *Ibíd.*, año 1987, fol. 7.
- ⁵ *Ídem.*
- ⁶ Véase el libro del Génesis en las *Sagradas Escrituras*
- ⁷ Archivo Arquidiocesano de Caracas. *Ibíd.* Fol. 20.
- ⁸ Manuel Salvat Monguillot. "La Instrucción de Regentes", *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 3 (1964), pp. 37-69. breve estudio y reproducción de la Instrucción. J Capdequi. *Historia del Derecho de España en América y el del Derecho Indiano*. Madrid, Aguilar, 1969, pp. 69-72, solamente extractan los artículos de la instrucción. Sobre algunos regentes véanse J. M. Mariluz Urquijo "Las Memorias de los regentes de la Audiencia de Buenos Aires", *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 1 (1949), pp. 19-26, y el estudio biográfico de Felipe A. Barreda: *Manuel Pardo Ribadeneira, Regente de la Real Audiencia de Cuzco* Lima, 1954. Interesante monografía que analiza detalladamente la instrucción, su aplicación en la Audiencia mexicana y relación de sus regentes, es el artículo de José Luis Soberantes F.: *El Estatuto del Regente de la Audiencia de México (1776-1821)*, *Anuario de Estudios Americanos XXXII (1975)*, pp. 415-446. una muestra de la concentración de los poderes político y judicial en los gobernadores, es el estudio de Demetrio Ramos Pérez. "El Presidente de la Real Audiencia de Caracas, en su fase inicial y en su intento de concentración de todos los poderes", en *Estudios de historia venezolana*, Caracas, A.N.H., 1976; pp. 751-782.
- ⁹ C. H. Haring. *The Spanish Empire in America*. New York, Hartcourt, 1963, pp. 122-123; Mario Góngora. *Studies in the Colonial History of Spanish América*. Cambridge University Press, 1975, p. 172.
- ¹⁰ Archivo Arquidiocesano de Caracas. *Ibíd.*, año 1790, fol. 15
- ¹¹ Misiones en tierras extranjeras y de infieles.
- ¹² Archivo Arquidiocesano de Caracas. *Ibíd.*, año 1789, fol. 32.
- ¹³ *Ibíd.*, fol. 33.
- ¹⁴ *Ibíd.*, fol. 36.
- ¹⁵ *Diccionario de Historia de Venezuela*. Tomo III, p. 859.
- ¹⁶ *Ídem.*

- 17 Archivo Arquidiocesano de Caracas. *Ibíd.*, año 1790, fol. 40.
- 18 *Ibíd.* Fol. 45.
- 19 Código de Derecho Canónico, Libro VI, canon 1312
- 20 Archivo Arquidiocesano de Caracas, *Ibíd.*, fol. 56.
- 21 *Ibíd.*, fol. 57
- 22 *Ibíd.*, fol. 59

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes documentales

- Archivo Arquidiocesano de Caracas. *Documentos Cíviles*, años 1887, 1789, 1790.

Textos

- AA.VV. (1999). *Código de Derecho Canónico*. Libro VI. Madrid: Edic. BAC.
- Capdequí, Y. (1969). *Historia del Derecho de España en América*. Madrid: Ed. Aguilar.
- C. H. Haring. (1963). *The Spanish Empire in América*. New York: Hartcourt.
- Diccionario de Historia de Venezuela. Tomo III. Caracas: Fundación Polar, 1999.
- Góngora, Mario. (1975). *Studies in the Colonial History of Spanish América*. Cambridge: University Press.
- López Bohórquez, Alf Enrique. *La Real Audiencia de Caracas. Estudios*. Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes.
- ————. *Los Ministros de la Real Audiencia de Caracas, 1786-1810. Caracterización de una Élite Burocrática del Poder Español en Venezuela*. Caracas: Academia Nacional de la Historia.
- ————. *Intervención de la Real Audiencia de Caracas en asuntos eclesiásticos (Cronología y fuentes para su estudio)*, ponencia presentada en el segundo seminario latinoamericano La Evangelización Durante la Colonia. Auspiciado por el CELAM y la Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, marzo de 1989.
- Ramos Pérez, Demetrio. (1963). El Presidente de la Real Audiencia de Caracas en su Fase Inicial y en su intento de Concentración de Todos los Poderes. En *Estudios de Historia Venezolana*, Caracas: Academia Nacional de la Historia.

- Sagradas Escrituras. *Libro del Génesis*. Bogotá, Colombia: Ediciones Grupo C, 2001.
- Salvat Monguillot. (1964). "La instrucción de regentes". *Revista Chilena de Historia del Derecho*, III.
- Soberantes, José Luis. (1975). "El Estatuto del regente de la Audiencia de México (1776-1821)", *Anuario de Estudios Americanos XXXII*.
- Urquijo, Mariluz. (1949). "Las Memorias de los regentes de la Audiencia de Buenos Aires". *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, I, Buenos Aires.



Foto: Javier Márquez